

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA*Presupuestos municipales.—Circular.*

Siendo la época en que los Ayuntamientos deben de proceder á la formación de sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1908, de conformidad con el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, que reforma el 150 de la ley Municipal vigente, remitiéndoles á este Gobierno antes del 15 de Septiembre, y siendo este documento el más importante de la administración municipal, puesto que una vez autorizado constituye la ley financiera del año en que ha de regir, y al que tienen que ajustarse taxativamente aquellas Corporaciones en la realización de sus ingresos y gastos, se hace preciso y es de suma importancia tengan muy presente al formarle, las cargas abrumadoras que pesan sobre el contribuyente y su situación precaria en el presente año, haciendo verdaderas economías, anteponiendo por consiguiente el interés general á todo otro particular, no sólo porque así lo requiere la ley, si no también por que lo demandan imperiosamente la razón y la justicia.

Expuesto este concepto general, considero de mi deber hacer algunas prevenciones á las Corporaciones municipales á fin de que cumplan este servicio con el mayor acierto, recordándoles que en su confección deben de atenerse á las disposiciones siguientes:

1.º Lo que determinan los artículos 133 y siguientes de la vigente ley Municipal y las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de

Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893.

2.º Lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 sobre arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de los presupuestos, cuyos expedientes se incoarán y tramitarán al propio tiempo que los presupuestos en consonancia con lo que determina la disposición 2.ª de la Real orden de 27 de Marzo de 1887, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 8 de Junio siguiente, los que presentarán juntos los Ayuntamientos en este Gobierno, en la inteligencia, que no se admitirá ninguno que venga por separado.

3.º Cuidarán las Corporaciones municipales de consignar en el capítulo 1.º del presupuesto de ingresos, el importe de los intereses de las inscripciones intransferibles que posean las mismas, así como la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, y las compensaciones que calculen les pueda hacer la Hacienda con intereses atrasados, pues no podrán hacer efectivas aquellas cantidades que no figuran en los respectivos presupuestos.

4.º Se recuerda de nuevo á fin de evitar los entorpecimientos y confusiones que produce en la contabilidad y examen de cuentas, los pagos englobados que por consumos y atenciones de primera enseñanza se hacen en la Hacienda, incuyan aquellos Ayuntamientos que no lo venían haciendo, el cupo de consumos para el Tesoro en el capítulo 9.º de ingresos y en el mismo de gastos, en la inteligencia que no será aprobado ninguno que no lo verifique.

5.º En aquellos Ayuntamientos en que los terratenientes, labradores ó vinateros, cedan de su espontánea voluntad á favor de los fondos municipales el producto de los arriendos de pastos ó corredurías, es preciso acompañen al presupuesto una certificación del acuerdo, expresando respecto á los pastos si sobran ó no á los ganados de labor.

6.º Aquellos Ayuntamientos que están constituidos por varios pueblos agregados donde existan Juntas administrativas, deben formar éstas igualmente sus presupuestos y someterlos á la aprobación de este Gobierno, según prescribe la Real orden de 1.º de Diciembre de 1902.

7.º Asimismo fijarán muy especialmente su

atención las Corporaciones municipales en la Real orden de 22 de Febrero de 1892, inserta en el BOLETIN de 2 de Marzo siguiente, cuidando como en ella se previene, que los presupuestos sean fiel reflejo de la realidad, y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas, al objeto de presentar un estado próspero de la hacienda municipal, y en esto me propongo ser inexorable, cumpliendo estrictamente con la regla 5.ª de dicha superior disposición y Real orden de 14 de Marzo de 1890, castigando todo gasto de carácter voluntario, cuando los Ayuntamientos no se encuentran desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

Y por último, penetrados como deben de estar los Ayuntamientos de la necesidad de cumplir este servicio con el mayor acierto y puntualidad, puesto que como queda dicho es el presupuesto la base fundamental y el verdadero regulador de una administración bien entendida, espero que así lo efectuarán, pues en otro caso, y por sensible que me sea, tomaré contra los morosos las medidas coercitivas más enérgicas, dentro de las facultades que las leyes me conceden.

Zamora 23 de Agosto de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.

Expropiaciones

Publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 19 del mes próximo pasado la 3.ª lista de los propietarios á quienes ha de expropiarse fincas en el término municipal de Morales del Vino, para la construcción del trozo primero de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de Zamora á Cañizal, á fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquellas, sin que se haya producido reclamación alguna en contra, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas incluidas en la relación publicada en dicho BOLETIN OFICIAL.

Al hacerlo público á los efectos del art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se advierte á los interesados que en el término de ocho días deben comparecer ante el respectivo

vo Alcalde por sí ó por apoderado en forma á hacer la designación de perito que les represente en la medición y tasación de las fincae, debiendo advertir que dicho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la Ley y 32 del Reglamento y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que el propietario se conforma con el perito que ha de representar á la Administración.

Zamora 23 de Agosto de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación (1)

TÍTULO VIII

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora por lo menos, de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones ó credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondientes, ni se exhiban á quien lo solicite, ni se hallen constantemente á la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean ó no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas

ó lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio ó directo, ó á que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir á error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notorios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.º A la omisión voluntaria ó á la anotación inexacta para oscurecer ó alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura, también inexacta, de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal ó no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el art. 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Art. 67. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, ó lo ejerciten contra su voluntad á fin de que voten ó dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado y penado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 68. Cometén, además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrén en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos, sobres ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración Central, y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidas en este número.

Art. 68. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 77, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios ó pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida, ó no mande expedir, tan pronto como esta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 70. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 71. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de

(1) Véase el BOLETÍN núm. 101.

500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 72. Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 73. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua, para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho, cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

(Se continuará)

Junta provincial del Censo de población.

CIRCULAR

No habiendo cumplido los Alcaldes que se expresan en la relación adjunta, con lo que se ordena en mi circular inserta en el núm. 83 del BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 12 de Julio último, no obstante haberles recordado su cumplimiento en mi circular de 5 del mes actual, publicada en el número 95, correspondiente al día 9 del mismo, en la que se les concedía un plazo de cinco días para que remitiesen á esta Junta de mi presidencia las relaciones nominales de los individuos que componen las Juntas municipales del Censo de población reconstituídas, conforme á lo que disponen los artículos 7.º y 8.º del Real decreto é Instrucción de 5 de Julio de 1900, he resuelto conminar á los mismos con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si no cumplen este servicio en el improrrogable plazo de cinco días; advirtiéndoles que transcurrido este nuevo plazo sin cumplir lo ordenado se hará efectiva dicha multa.

Zamora 23 de Agosto de 1907.—El Gobernador Presidente, Rosendo F. Baldor.

Relación que se cita en la circular anterior.

Abezames	Lubián
Arcenillas	Manganeses la Polvorosa
Arcos de la Polvorosa	Monfarracinos
Argañán	Morales de Toro
Argusino	Muelas de los Caballeros
Aspariegos	Muga de Sayago
Barcial del Barco	Palacios del Pan
Cobrerros	Pedralba
Colinas de Trasmonte	Piñuel
Cubillos	Prado
Cubo de Benavente	Pública de Valverde
Ferreras de abajo	Rabanales
Figuera de arriba	Rionegro del Puente
Fuentelapeña	Roelos
Fuentesauco	Samir de los Caños
Galende	San Agustín
Guarrate	San Justo
Hiniesta (La)	Sta. Colomba Carabias
Justel	Sta. Maria de Valverde

Santovenia	Vadillo de la Guareña
San Vicente la Cabeza	Valdescorriel
Sobradillo de Palomares	Vega de Villalobos
Sogo	Vidayanes
Tapioles	Villageriz
Terroso	Villalba la Lampreana
Toro	Villalonso
Torre del Valle (La)	Villaveza del Agua
Trefacio	Uña de Quintana

Sección de Pósitos de Zamora.

CIRCULAR

El Sr. Delegado Regio de Pósitos remite una circular urgente dictando reglas acerca de la rendición de cuentas de los mismos, las cuales han de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y cuyos acuerdos son los siguientes:

Art. 1.º En los Pósitos que desde la última cuenta aprobada hasta el 31 de Diciembre de 1906 no hubiesen efectuado operación alguna, encontrándose durante ese período todo ó casi todo su capital en poder de deudores, los cuentadantes instruirán expediente de exención de rendir cuentas, previa una liquidación á la que se unirán los siguientes documentos:

1.º Certificación del finiquito de la última cuenta aprobada.

2.º Certificación de las actas de arqueo ó medición de granos en 31 de Diciembre de 1906, si tuvieran existencias no repartidas durante el período á que se contrae el expediente, ó negativa en su caso.

3.º Relación de deudores, clasificada por años, consignando el último repartimiento y terminando por el más antiguo, acumulando la crez, á los deudores de metálico hasta el 31 de Diciembre de 1906, y á los de especie hasta el período voluntario de reintegro de 1907. Esta relación será certificada y autorizada por todos los individuos del Ayuntamiento, el Depositario y el Secretario.

4.º Inventario general de los bienes que constituyan el patrimonio del Pósito, firmado por los mismos que autorizan la relación de deudores.

5.º Resumen del capital del Pósito en 31 de Diciembre de 1906 y un estado comparativo entre este resumen y la última cuenta aprobada.

Art. 2.º En los Pósitos que desde la última cuenta aprobada hasta el 31 de Diciembre de 1906 se hayan realizado operaciones, los cuentadantes instruirán expediente de liquidación, separado por períodos económicos y comprobándose con los siguientes documentos:

1.º Certificación del finiquito de la última cuenta aprobada.

2.º La cuenta por ejercicios, dividida en dos conceptos de panera y del arca.

a) Carpeta de cargo de paneras en la que se relacionarán todas las entradas, expresando el concepto y cantidades, incluyendo dentro de ella todas las cartas de entrada ó cargaremes numerados, para formar con ellos la justificación del cargo.

b) Carpeta de data de paneras, relacionada en la misma forma que en el cargo y que comprenda todos los libramientos de salida.

c) Las carpetas de cargo y data del arca se comprobarán en la misma forma que para el cargo y data de paneras se preceptúa.

d) Relación nominal de deudores en el ejercicio económico y en la misma forma que se determina en el núm. 4 del art. 1.º

e) Certificación del acta de arqueo y medición de granos, correspondiente al último día de su ejercicio.

f) También se acompañarán á la cuenta de su ejercicio los expedientes que hayan originado al-

guna alteración en el cargo ó la data, á fin de justificarla.

g) Un estado general y otro comparativo por ejercicios económicos en la misma forma que previene el núm. 5 del art. 1.º

Art. 3.º Estos expedientes, una vez ultimados por los cuentadantes, en el improrrogable plazo de dos meses, se presentarán al Ayuntamiento ó Junta patronal para su examen y aprobación, y si la mereciese, se pondrá de manifiesto al público por el término de diez días una copia que de los mismos se sacará, en cuyo tiempo podrán recurrir en agravios los deudores del Pósito ó los declarados responsables.

Art. 4.º Los Ayuntamientos ó Juntas patronales fallarán en el término de diez días sobre la pertinencia de los recursos de agravios, y unidos á los expedientes, con la certificación de haber estado puestos de manifiesto al público el tiempo que determina el artículo anterior, se remitirán á la Sección provincial de Pósitos correspondiente.

Art. 5.º Recibido el expediente en la Sección provincial, se acusará recibo y el Oficial procederá á su examen; si tuviera algún defecto subsanable hará los reparos pertinentes, devolviéndole para que en el término de diez días sean subsanados. Si el defecto fuera insubsanable, informará el Oficial proponiendo su nulidad al Ingeniero Jefe, el cual decretará lo que proceda; y si procediese confirmar la nulidad propuesta por el Oficial, se les dará el plazo de un mes para su nueva presentación. Si el Oficial informara la aprobación del expediente y el Ingeniero Jefe decretara la aprobación, se expedirá el oportuno finiquito que se unirá á la copia del expediente original y se remitirá al Pósito para que sirva de base á la cuenta que ha de rendir en el año próximo. Los estados comparativos se remitirán á esta Delegación Regia y el expediente original se archivará en la Sección provincial.

Art. 6.º Si en la actualidad existiese algún Pósito paralizado en sus funciones administrativas y no fuera posible normalizarle en la forma que preceptúan los artículos anteriores, los Ayuntamientos ó Juntas patronales, á fin de dejar á cubierto su responsabilidad, procederán inmediatamente á instruir expediente de reorganización, sujetándose al siguiente procedimiento:

1.º Decreto de apertura, firmado por el Alcalde ó Presidente de la Junta patronal.

2.º Los cuentadantes procederán al examen de los documentos que existen en el archivo y sacarán una relación de deudores del Pósito y detentadores de sus caudales y el inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del establecimiento, y uniendo todos los documentos justificativos de sus bienes y créditos, practicarán una liquidación individual á los deudores y exigirán la responsabilidad á los detentadores de sus caudales en la forma preceptuada por la Circular instrucción de 25 de Mayo de 1880.

3.º Si no se encontrase documento alguno en el archivo, ó los encontrados fueran insuficientes, se reclamará de oficio á las Secciones provinciales certificación de lo que en ellas existe y éstas, á su vez, lo harán de los que obren en la Delegación Regia.

4.º Recibidos los anteriores documentos, si los cuentadantes lo creyeran conveniente, llamarán á declarar á cuantas personas estimen pueden aportar datos para la reorganización.

5.º Depuradas las responsabilidades y practicadas las liquidaciones que previene la regla 2.ª de este artículo, se presentará el expediente al Ayuntamiento ó Junta patronal para su examen y aprobación. Una vez aprobado el expediente de reorganización del Pósito por el Ayuntamiento ó Junta patronal, se anunciará al público que el expediente se encuentra en la Secretaría por término de quin-

ce días para que sea examinado por cuantos les interese y del que podrán sacar cuantas notas juzguen conveniente para su propio uso; pero no podrán exigir del Secretario otro auxilio que la manifestación del expediente, dándoles el término de diez días para oír agravios, sobre los cuales decidirá el Ayuntamiento ó Junta patronal.

6.º Transcurrido el plazo concedido en el número anterior, se considerarán firmes las responsabilidades en él delucidadas, y los cuentadantes procederán, con los créditos comprendidos en la regla 1.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, á instruir el expediente que ordena la circular de 30 de Marzo último.

Los créditos y responsabilidades no comprendidos en los beneficios de la ley vigente se procederá ejecutivamente á su cobro.

7.º Depuradas todas las responsabilidades y efectuados todos los reintegros, se remitirá este expediente antes del 1.º del próximo mes de Diciembre á la Sección provincial correspondiente, é informado por ésta, se elevará á la Delegación Regia para su aprobación definitiva.

8.º Los intereses de los préstamos en metálico serán del 4 por 100 al año, según precepto legal; pero al deudor que no retuviera el préstamo el año completo, se le liquidará á razón del 1 por 100 al trimestre, considerándose el último como cumplido aunque no lo estuviera.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—El Delegado Regio, el Conde del Retamoso.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con fecha 17 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Veniendo en 1.º de Octubre de 1907 el cupón número 24, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á

este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará *gratis* esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido recocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, *cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una*, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibí* al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste sin son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes—7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde

luego y también las en que por ser insuficiente e número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo.

Lo que se hace público en es periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 21 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Fontcuberta. R—1745

Ayuntamientos.

CERECINOS DE CAMPOS

Hallándose vacante y desempeñada interinamente la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio, la Junta municipal, en sesión de esta fecha, acordó que se anuncie dicha vacante por el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los Farmacéuticos que se hallen en posesión de título de Doctor ó Licenciado puedan presentar en esta Alcaldía, acompañadas de copia del título, certificación de buena conducta y obligándose á fijar su residencia permanente con su Botica en esta población. La cantidad anual que percibirá el que sea agraciado con dicha plaza será la de 375 pesetas pagaderas por trimestres vencidos y con el descuento legal por los conceptos de residencia, prestación de servicios sanitarios y suministro de medicinas á las familias pobres de esta localidad y transeúntes también pobres que enfermen en la misma.

Cerecinosa Campos 17 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Andrés Cobreros. R—1744

VILLAFÁFILA

Del término municipal de esta villa y de la pertenencia de D. Francisco García Hernández, vecino de Castellanos de Villiquera, en la provincia de Salamanca, han desaparecido en el día 16 del corriente dos vacas y un novillo bravos, cuyas señas á continuación se expresan.

Dos vacas de pelo negro, de cuatro á cinco años de edad con las orejas abiernas y con hierro en el cuarto derecho que marca una S.

Un novillo también negro de tres á cuatro años con la oreja igualmente abierta y con la misma marca.

En su virtud, ruego á las Autoridades de los pueblos en cuyos términos fuesen habidos se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para ordenar su recogida, previo el pago de manutención que les hubieren suministrado.

Villafáfila 19 de Agosto de 1907.—El Alcalde accidental, Emilio de la Granja. R—1749